



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro.

*Ref. ACCION DE TUTELA de JOSE EDGAR ARIAS Y DAVID LARA PINEDA contra INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SASAIMA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA
Radicación N° 257184089001202300719000*

Se decide la acción de tutela instaurada por JOSE EDGAR ARIAS Y DAVID LARA PINEDA contra INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SASAIMA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, previos los siguientes

ANTECEDENTES

JOSE EDGAR ARIAS Y DAVID LARA PINEDA instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SASAIMA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SASAIMA, y solicita mediante este mecanismo:

“Se de aplicación al Derecho al DEBIDO PROCESO tal y como se ha declarado, en el presente caso se ha violentado, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos ya mencionados en el momento en que el inspector de policía se separo de manera abierta y grosera del texto de la norma... al señor alcalde aclare o modifique la decisión proferida por su despacho por cuanto existiría un fraude a resolución esto con base a lo establecido en el artículo 285 CGP, cuando contenga conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda y resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia o su motivación fundamental son ambiguas.

Por otra parte, manifiesta “Se evidencia que la audiencia pública no se fue realizada en el lugar de los hechos, así mismo, que el A-quo no analizo el material probatorio que obra en el expediente”



Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

- “1.La señora Inspectora de policía, ni el señor Alcalde han anexado las copias al expediente de la querrella del señor JOSE VICENTE GAVILAN de ¿fecha 03 de febrero de 2015 relacionada con la perturbación a la posesión del inmueble hacienda San miguel por con siguiente constituye (retención, supresión de material probatorio e impedir que efectuó la defensa en debida firma de “perturbación a la posesión”(…) al excluir dicho expediente se constituye un prevaricato por omisión y Fraude a resolución, al desconocer dos cosas el uno la sentencia proferida por el juzgado de familia que corresponde a la sucesión y por el otro lado el no aportar copias de la querrella policiva del año 205 de los señores José Vicente Gavilán de fecha 03 de febrero del año 2015”.
- “2.Le corresponde al ministerio Publico en vigilancia judicial tener conocimiento en el control de legalidad toda vez que el señor Alcalde Danny Enrique Rico Zamora ha omitido dichos pronunciamiento, en fecha 28 de junio de 2023 se pronuncio con la Resolución 223 de 2023 desconocer que ha sido desconocido la fecha de 10 de marzo en que sucedieron los hechos querrella que fue presentada el día 13 de marzo de 208 y querrella lleva hasta la presente casi seis años sin que allegara el expediente la querrella de fecha 03 de febrero de 2015 y desconocer que el señor Eugenio Arias Molina el querrellado para esa fecha autorizo abrir una carretera por el centro de la hacienda dañando el área de los puntos de nacimiento del rio”
- “3. De manera oportuna antes de quedar en firme la decisión proferida la resolución del señor Alcalde de fecha 28 de junio de 2023 s ele oficio al Ministerio Publico en su función de control de legalidad para que en cumplimiento del debido proceso, del derecho a la defensa se identificara los motivos de haber desconocido del porque la señora Inspectora de Policía desconoció el Despacho comisorio de Junio 2008 en la que entregado el inmueble de la finca (Hacienda San Miguel) toda vez que existe material probatorio y derecho a ala defensa que permite demostrar que el señor Eugenio Arias Molina en su interés de hurtar la finca, por lo que el propósito de la señora



inspectora es encausar 10 años en posesión lo que constituye sin lugar a dudas un fraude procesal”

- “4.A pesar de haberse solicitado las declaraciones de los señores Edgar Hernando Peñaloza Zarate, José Vicente Gavilán y otros han sido requeridos a la querrela la funcionaria inspectora hace caso omiso a la solicitud, lo que igualmente ha sido producto de reclamo en segunda instancia del señor alcalde.
- “6 en audiencia virtual se le solicito se allegara dichas copias al expediente del año 2015 previamente a que se dictara la resolución de fecha 28 de junio de 2023 la Resolución 223 del 2023 aspecto que la carpeta reposa en manos de la señora inspectora, por lo estamos dentro determino de la inmediatez de la tutela el no haber decepcionado declaraciones del señor Edgar Peñaloza Zarate.

Por auto del 12 de diciembre del año dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta (Cundinamarca) DISPUSO “No avocar el conocimiento de esta Acción por falta de competencia y Remitir la presente Acción Constitucional para ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima-Cundinamarca”

Por auto del 14 de diciembre del año dos mil veintitrés se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

La Dra. NEIDY YINETH MEDINA MEDINA quien funge como apoderada del señor Alcalde Municipal de esta localidad en escrito obrante a folio 11 del expediente digital indico que “En el proceso policivo No. 004 de 2018 en la carpeta número cuatro a folio 747 se puede apreciar el proceso policivo No. 017-2015 en el cual se debate “perturbación a la servidumbre de tránsito” encontrándose incluida en el material probatorio y que el discernimiento que se realiza frente a la posesión que se alega dentro del escrito de la querrela correspondiente al No. 14 de 201, es evidente que los aquí tutelantes, desconocen el alcance que tiene la Ley 1806 de 2016, realizando aseveraciones que rayan el desconocimiento de la ley especial en mención, que como se ha dicho de manera repetitiva, es este proceso No se debate el derecho de domino, solo se falla en pro de la perturbación de la posesión alegada, así mismo indicando que el



Ministerio Publico no se ha pronunciado frente al caso en concreto. No existiendo vulneración al debido proceso en virtud que la valoración de las pruebas se hace en torno al esbozado en el escrito de la querella, y, al encontrarnos en un proceso policivo el campo de acción esta delimitado exclusivamente por la posibilidad de intervenir en una perturbación, igualmente el tutelante si tuvo derecho a la segunda instancia tal cual lo muestra la Resolución No. 272 de 2023 de fecha 21 de junio de 2023; Frente a la aclaración de la Resolución, lo que solicita los tutelantes es que se cambie el sentido del fallo, argumentando que no se realizó valoraciones de prueba, situación que se sale de todo presupuesto jurídico en la medida que el escrito principal de la querella No. 004-2018 no se mencionaron todos los querellantes así como tampoco lo solicitan como testigos, para que de fe del proceso que se llevo a cabo en el año 2015”.

La Dra. PAOLA ANDREA GONZALEZ BOLAÑOS quien funge como Inspectora de Policía de esta localidad en escrito obrante a folio 12 del expediente digital indico que “La mayoría de las argumentaciones deberán probarse por cuanto no son resorte de este despacho, por cuanto busca acreditar la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien denominado San Miguel, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria y no policivo, ahora bien es preciso mencionar que como consta en audio de audiencia, suscrita inspectora de policía fue muy enfática e insistente en la etapa de aportar las pruebas, y se tiene que en el momento procesal oportuno el señor David Lara o lo querellantes en el Proceso verbal Abreviado No. 004-2018 no solicitaron trasladar y/o aportar el proceso 2017-2014, distinto a ello aportaron los recibos de pago de abonos que se le dieron al señor Eugenio y paz y salvo 01:22:56. Así mismo indica que se han llevado a cabo cada una de las etapas procesales estipuladas en la ley 1801 del 2016 y en ningún momento se excluyó prueba solicitud; solo una vez tomada la decisión el señor José Edgar Arias solicito la expedición de copia del proceso, así como lo hizo el señor David Lara momento en el que ya se había cerrado la etapa probatoria, siendo denegadas puesto quien las solicito no fungió como accionante o querellante ni como accionado o querellado en el trámite procesal; es oportuno indicar que en ningún momento se solicitó decretar los testimonio de los señores Edgar Hernando Peñaloza Zarate, José Vicente Gavilán y otros, así como no se puede pretender que mediante la querella policiva tramitada, se de cumplimiento a ordenes emitidas por entidades y autoridades



diferentes. Ahora bien, la carga de la prueba no corresponde a este despacho, ni mucho menos la delimitación de los predios, mucho menos la identificación de porcentajes herenciales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.



Al tenor de lo normado en el mismo canon 586 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992, proferida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 11¹, 12², 25³ y 40⁴ del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que los jueces eran autoridad pública pero que, atendiendo al querer del Constituyente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la preservación de valores supremos como la seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, la tutela no era procedente cuando tuviera por objeto cuestionar sus providencias. No obstante, amparada en la motivación de la referida decisión, en el análisis literal del artículo 86 de la Constitución Política y de normas que integran el bloque de constitucionalidad⁵, y aduciendo que ostenta autoridad sobre la interpretación que debe darse a sus propias providencias, la Corte Constitucional consideró, en varias decisiones proferidas con posterioridad, que esta sentencia no eliminó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino que, por el contrario, la viabilizó en tratándose de situaciones constitutivas de una vía de hecho⁶ que lesionan derechos fundamentales.

Posteriormente, y luego de un largo desarrollo jurisprudencial⁷, en la sentencia C-590 de 2005⁸, la Corte Constitucional sintetizó su línea en relación con este asunto, afirmando la procedencia excepcional y restringida del recurso de amparo en los que se

¹ Que regulaba un término de caducidad para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales. Norma declarada inexecutable en la referida decisión.

² Y que establecía “La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la Ley”. Norma, se reitera, declara inexecutable en la sentencia C-543 de 1992

³ Que regula el tema de “indemnizaciones y costas”. Disposición que se encontró ajustada al ordenamiento constitucional en la sentencia dictada

⁴ Mediante la cual establecían reglas de reparto cuando el objeto de la acción constitucional recayera en una providencia judicial. Artículo que se declaró inconstitucional en la decisión anotada.

⁵ Canon 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁶ En la sentencia de unificación SU-159 de 2002 se consideró en relación con la “vía de hecho” que: “[...] Este es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales [...]”

⁷ Ver al respecto, entre otras, las sentencias T-1009 de 1999, SU-1031 de 2011, SU-1184 de 2001, SU-159 de 2002, T-774 de 2004

⁸ Fallo en el que examinó la legalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



acrediten requisitos de forma⁹ y de procedencia material¹⁰, superando en relación con este último aspecto la noción clásica de vía de hecho¹¹.

Conforme a la jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Constitucional tenemos que los supuestos deontológicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias, fallos, decisiones y actuaciones judiciales se extienden al derecho de policía en cuanto se refiere a los procesos y diligencias de carácter civil que allí se adelanten.

La función de policía es el desarrollo de la base reglamentaria del poder de policía, por lo cual se encuentra sujeta a este y a la Constitución, implica una función administrativa que tiene como competentes en nivel nacional al presidente de la república (Art. 189 N° 4 C.P.) y en el territorial a los gobernadores (Art. 303 C.P.) y alcaldes (Art. 315 N° 2 C.P.) respectivamente. Por ende, es una función de naturaleza administrativa en la que las autoridades referidas expiden actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contenciosa... No obstante, algunas decisiones adoptadas en cumplimiento de la función de policía tienen rango jurisdiccional, de modo que se excluyen del control del juez administrativo, lo cual ocurre con las determinaciones que se toman en juicios de policía civiles, por ejemplo, en los posesorios¹².

Sobre este aspecto la misma Corporación expresó: "...Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia decide definitivamente sobre

⁹ 9 Esto es que el asunto tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; que se cumpla con el requisito de inmediatez; que si se trata de una irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia y afecte los derechos fundamentales; que el interesado exponga los hechos que generan la vulneración o amenaza de sus derechos y que, además y de haber sido posible, hubiera alegado esta situación en el proceso; y, que no se trata de sentencias de tutela.

¹⁰ Que se configure alguno o varios de los siguientes defectos: sustantivo o material, fáctico, orgánico, procedimental, desconocimiento del precedente, error inducido, ausencia de motivación o violación directa de la Constitución. Ver sentencia T-007 de 2013.

¹¹ Sobre este tópico resultan de importancia las sentencias C-590 de 2005, T-102 de 2006, T-377 de 2009, y T-178 de 2012. También resulta pertinente señalar que en la sentencia SU-014 de 2001 la Corte consideró la necesidad de superar dicho concepto y dar paso a lo que, posteriormente, se denominó error inducido [Sentencia T-462 de 2003].

¹² T-053 de 2012



ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada formal”¹³.

No se debe olvidar que en los procesos policivos civiles se pretende defender el derecho de propiedad y los que se derivan de este como la posesión y la tenencia, de las perturbaciones que pueda sufrir por parte de terceros, a través de una protección provisional mientras se decide definitivamente sobre la titularidad del derecho de dominio¹⁴.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas también deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-238 de 1996¹⁵ señaló:

“El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

“Así entonces, las situaciones de controversia que surjan e cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación

¹³ Sentencia C-241 de 2010

¹⁴ T-053 de 2012.

¹⁵ Expediente T-89.002, 30 de mayo de 1996, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.



de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”. (Sentencia T-467 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El debido proceso, se consagra en los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), así:

“...Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

“Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

“Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Una actuación de la autoridad se torna en una vía de hecho susceptible de control constitucional por vía de acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más la voluntad o al capricho del agente estatal que las competencias atribuidas por la ley para proferirla. El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no, es finalista y deontológico. Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucional conferida a la autonomía funcional del juez. La violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser



atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho. En tales casos, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, si no que circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental. La filosofía que inspira la protección de los derechos fundamentales aún contra actuaciones judiciales está basada en que tales derechos fundan la legitimidad de toda normatividad, actuación, providencia, reglamentación y funciones de las autoridades públicas, en cualquier condición, situación u oportunidad. No existe título jurídico alguno que permita que las autoridades públicas vulneren o toleren la lesión de ningún derecho inherente a la persona humana. Las actuaciones y aún las omisiones judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, cuya ostensible y flagrante desviación o desconocimiento del ordenamiento jurídico las convierte en verdaderas vías de hecho, son susceptibles de la protección y el amparo que a través de la acción de tutela se otorga¹⁶.

Nuestro alto Tribunal en varias decisiones de constitucionalidad y de revisión de fallos de tutela sobre el tema del debido proceso señaló:

“...El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

¹⁶ Publicación N° 7 PENSAMIENTO JURIDICO de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, en las páginas 162 y 163 encontramos el comentario sobre la “TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES” del tratadista Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT



“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.[9]

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.[12]

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el



que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]|| 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. [15]

En la sentencia C-089 de 2011,[16] la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho



al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa...”¹⁷

DEBIDO PROCESO-Definición

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹⁸

“...5. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.

Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3° de la Carta Política dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. “Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”

Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre,

¹⁷ Sentencia C-034/14

¹⁸ Sentencia C-248/13



estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo¹⁹, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y

¹⁹ Hoy artículo 105 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, o CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CPACA.



servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”²⁰.

EL CASO EN CONCRETO

Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de ciertas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos -salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la Republica.

Para el asunto que nos concierne, se deriva que los hechos narrados por los accionantes sobre la presunta vulneración al debido proceso en el trámite del proceso policivo No. 004-2018 en lo que refiere al adelantamiento del proceso propiamente dicho por parte de la administración local, considera el suscrito operador judicial en sede de tutela que no se puede inmiscuir en el mismo en cuanto se refiere a los aspectos procesales

Para las resultas de esta actuación resulta pertinente señalar que la Ley 1801 de 2016 desarrolla dos tipos de procesos, el proceso verbal inmediato que es del resorte exclusivo del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, y el proceso verbal abreviado de competencia de los inspectores de policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía, éste último se consagra en el artículo 223.

²⁰ Sentencia T-590/17



Señala la doctrina que existe una garantía procesal de la duración razonable del proceso policivo, conforme a la previsión contenida en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016, al consagrar la celeridad y la oralidad²¹, que tiene su fuente constitucional en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El funcionario de policía, para desatar la querrela puesta en su conocimiento debe ejercer una actividad probatoria que se encuentra consagrada positivamente en el canon 217 de la Ley 1801 de 2016 y en ausencia de normativa que regule algún medio probatorio deberá acudir a las reglas consagrada en el Código General del Proceso, al respecto cualquiera que sea la decisión que se deba adoptar en el proceso, en todos los casos, deben existir elementos probatorios que le permitan a la autoridad, judicial o administrativa, adoptar dicha decisión, pues ello constituye uno de los pilares fundantes de lo que tradicionalmente se conoce como el derecho a la prueba, sin que se pueda excluir al proceso policivo²².

Revisando exhaustivamente el expediente policivo con radicación 004-2018 no encuentra este Despacho Judicial en sede de tutela que exista alguna falencia en el tracto procesal y que le enrostran los promotores de este proceso a la funcionaria que dirige la Inspección de Policía de este Municipio. Obsérvese que no se avisa arbitrariedad en la actuación adelantada pues la interpretación formalmente efectuada bajo los parámetros de la sana crítica no se puede catalogar como caprichosa o antojadiza por parte de la funcionaria aludida. Sobre este aspecto resalta el Despacho que a contrario sensu de lo que señalan los accionantes se avisa que la funcionaria cuestionada analizo de manera sucinta todos los medios de prueba que fueron aportados y practicados en el decurso de la actuación policiva.

Por último considera este Juzgador en sede de tutela que no se puede inmiscuir en el tracto procesal respecto de la querrela memorada por cuanto el juez de tutela no puede señalar el sentido del fallo del proceso policivo ni tampoco tiene la facultad de modificar el procedimiento que se debe seguir en el mismo por cuanto ya viene reglado en el Código Nacional de Policía de Convivencia, pues el proceso verbal abreviado viene diseñado para dirimir aspectos que

²¹ C-713 de 2008,

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente N° 7901 sentencia del 28 de junio de 2005, M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



tocan con el derecho privado y en algunas casos con el derecho público, y brinda un espectro más amplio -respecto del trámite verbal inmediato- para el ejercicio del derecho de contradicción, por cobijar asuntos que poseen un margen de complejidad más alto, del que tradicionalmente tienen los comportamientos contrarios a la convivencia de cotidiana realización.

Consecuente con lo anterior reitera este Juzgador que respecto de los presupuestos generales para la procedencia o prosperidad de la querrela o proceso civil policivo aludido corresponderá su valoración axiológica a la funcionaria de policía que avoco conocimiento del mismo. Ni se puede afirmar que se hubiere vulnerado ningún derecho de rango fundamental pues el trámite imprimido al proceso policivo aludido el cual se ciñe a las reglas que contiene la Ley 1801 de 2016, según se evidencia de lo actuado el 22 de febrero de 2023 en la audiencia que se llevó a cabo ante la entidad accionada, como de todos es sabido las decisiones policivas en asuntos de esta naturaleza son provisorias y para zanjar de manera definitiva cualquier discusión se debe adelantar ante la jurisdicción competente las acciones que estimen pertinentes.

Lo propio se puede predicar respecto de la actuación adelantada por la Alcaldía Municipal de Sasaima en cuanto que al desatar el recurso ordinario de apelación contra la decisión adoptada por la Inspección de Policía el 22 de febrero de 2023, al proferir la resolución No. 272 de 2023 de fecha 21 de junio de 2023 decide confirmar la decisión de primer grado, por cuanto las decisiones de la AQUO, ellas son razonables, debidamente sustentadas y encuentran respaldo en una debida ponderación probatoria por todo lo cual no merece reparo o reproche alguno.

Obsérvese que no confluyen en este caso las causales genéricas de procedibilidad de la acción constitucional contra providencias judiciales. No existe defecto sustantivo orgánico y procedimental, pues la actuación adelantada en el proceso policivo se ha ajustado a derecho, y por ende todas las decisiones adoptadas en manera alguna desconocen normas de rango legal, ni constitucional, ni existe error grave en su interpretación; igualmente tampoco existe defecto fáctico, en cuanto que los pronunciamientos se adoptaron acorde a la realidad que refleja el plenario y de buena fe. Adicionalmente las providencias



adoptadas se encuentran debidamente motivadas y razonablemente fundamentadas acorde a los hechos aducidos y lo acontecido en el proceso.

De lo anterior se negarán las súplicas del escrito de tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecados por los señores JOSE EDGAR ARIAS Y DAVID LARA PINEDA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarla contados a partir de la notificación por cualquier medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8589e0ace5adfc292f50e44cb9aeda909be8b35e3c9040da61745b613821ec**

Documento generado en 18/01/2024 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>